

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 008

Popayán, Cauca, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	PAOLA ANDREA RODRIGUEZ ERAZO
Demandado:	CESAR AUGUSTO VALVERDE OLAVE
Radicado:	190014003003-2007-00184-00

Viene a Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por PAOLA ANDREA RODRIGUEZ ERAZO en contra de CESAR AUGUSTO VALVERE OLAVE, distinguido con Radicado No. 2007-00184-00, a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Se recibe el oficio No. 4416 de fecha 14 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, en donde se comunica:

“Comedidamente me permito comunicarle que este Despacho Judicial mediante el auto de 7 de octubre decreto el desistimiento tácito del proceso de la referencia y por tanto, ORDENÓ el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR que le fue comunicada mediante el oficio No. 0880 el 12 de abril de 2007, respecto de decreto del embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado en su despacho por PAOLA ANDREA RODRIGUEZ, en contra del señor CESAR AUGUSTO VALVERDE OLAVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.616.931.”

En principio, se procede a revisar en forma minuciosa el expediente y haciendo el respectivo control de legalidad, encuentra el Despacho que se ha incurrido en un error en la parte resolutive del auto dictado en fecha 29 de noviembre de 2022, en el cual se dispuso:

“PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar o del remanente producto de los embargados, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 190014003003-2007-00184-00, en razón a que el mismo se encuentra terminado por Desistimiento Tácito mediante auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: AGREGUESE el oficio No. 3993 de fecha 15 de noviembre de 2022 emanado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (antes Juzgado Sexto Civil Municipal) de Popayán. TOMESE NOTA del contenido del mismo, donde se informa que mediante auto interlocutorio de fecha 7 de octubre de 2014, dictado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ALCIDES FERNANDEZ contra CESAR AUGUSTO VALVERDE OLAVE, distinguido con Radicado: 2005-00804, se decretó la terminación por desistimiento tácito, en consecuencia se ordenó oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán a fin de que se sirva cancelar la orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

de embargo de remanentes comunicada con oficio No. 880 de 12 de abril de 2007 solicitados en el proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 2007-00184-00. PONGASE en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, comunicándole la determinación aquí tomada.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el auto que decreto la terminación por el modo de desistimiento tácito del proceso que cursó en este Despacho bajo el Radicado No. 2007-00184-00, se dispuso en el Núm. 2° de su parte resolutive que:

“SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares dentro del presente proceso, y que aun se encuentren vigentes. Líbrense las respectivas comunicaciones. De existir embargo de remanentes póngase los mismos a ordenes de la respectiva autoridad.”

Es decir, al haberse hecho la advertencia en el aludido proveído en cuanto a que los bienes desembargados, así como, los remanentes producto de los embargados, del proceso Radicado No. 2007-00184-00 que cursó en este Despacho, debían ponerse a disposición a ordenes de la respectiva autoridad, en caso de existir embargo de remanentes, lo cual, en su momento debió hacerse en favor del Juzgado Sexto Civil Municipal hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, en virtud a la medida cautelar que fue comunicada mediante el oficio No. 0880 el 12 de abril de 2007, pero que en su debida oportunidad no se hizo. Dicho lo anterior, lo correcto era acceder a tomar nota de la cancelación de la orden de embargo de remanentes que se ha comunicado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y equivocadamente se determinó no acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

En tal sentido, para subsanar el error ya reseñado, se procederá a **dejar sin efectos el auto proferido el 29 de noviembre de 2022**; ello en razón a que el desacierto procesal cometido no puede legitimar una actuación contraria a derecho, ni ser fuente de futuros errores. Aunado a ello, recuérdese la premisa *“las decisiones ilegales no atan al juez”*, cuyo fundamento se encuentra en el deber que le asiste al fallador de adoptar medidas tendientes a garantizar el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.

Por lo antes expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el 29 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TOMAR NOTA de la cancelación del embargo de los remanentes que había sido comunicado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (antes Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán) mediante oficio No. 880 de 12 de abril de 2007,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

decretado por cuenta del proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 2005-00804-00, adelantado por ALCIDES FERNANDEZ en contra de CESAR AUGUSTO VALVERDE OLAVE.

SEGUNDO: AGREGUESE los oficios Nos. 3993 de fecha 15 de noviembre de 2022 y 4416 de fecha 14 de diciembre de 2022 emanados por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (antes Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán). **PONGASE** en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, comunicándole la determinación aquí tomada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB